

**APUNTES SOBRE LA EFICACIA DIRECTA DE LAS NUEVAS
DIRECTIVAS DE 2014 DE CONTRATOS PÚBLICOS Y CONSECUENCIAS
DEL INCUMPLIMIENTO POR ESPAÑA DE LA OBLIGACIÓN DE
TRANSPONERLAS EN PLAZO**

ÍNDICE.- (i). Retraso español en la transposición de Directivas de contratos públicos; (ii) El efecto directo de las Directivas de contratos públicos; (iii) Aspectos más relevantes directamente aplicables desde 18 de abril de 2016. El posible “efecto anticipación”; (iv) Aspectos necesitados de transposición después del 18 de abril de 2016. CONCLUSIONES.

El 26 de febrero de 2014, el Diario Oficial de la Unión Europea publicaba una serie consecutiva de tres Directivas en materia de contratación pública¹, con las que se dibujaba un nuevo marco armonizador para las legislaciones nacionales. En este sentido, los Estados debían adaptar sus ordenamientos a este renovado panorama contractual *a más tardar* el 18 de abril de 2016 (art. 90.1 Directiva de contratos públicos).

A continuación analizamos la parálisis del proceso de transposición en España **(i)**; **(ii)** nos ocupamos de los remedios que a las empresas y compañías interesadas en concurrir a licitaciones pueda procurar el principio de eficacia directa de las Directivas en este tipo de situaciones; **(iii)** identificamos los aspectos más significativos de la regulación europea que pueden ser reivindicados por aquéllas ante los poderes adjudicatarios y ante las instancias de control; **(iv)** y, finalmente, señalamos facetas que habrán de esperar la transposición y frente a las que, en su caso, los operadores puedan seguir reclamando la aplicación de la ley española .

(i) Retraso español en la transposición de las Directivas de contratos públicos

España no está en condiciones de cumplir con el plazo máximo legal de dos años para la transposición de las Directivas. La celebración de elecciones el 20 de diciembre de 2015 conllevó la disolución del Parlamento con varios días de antelación, sin que el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público pudiera ser siquiera remitido al Congreso como Proyecto de Ley². Además, la constitución

¹ Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo relativa a la contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; Directiva 2014/25/UE del Parlamento y del Consejo relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento y del Consejo relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Salvo indicación en contra, este comentario se centra en la primera de las Directivas mencionadas a la que, para abreviar, llamaremos (“**Directiva de contratos públicos**” o “**Directiva 2014/24/UE**”).

² El mismo fue sometido al trámite de audiencia pública el 17 de abril de 2015 (<http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/Borrador%20Anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Contratos%20del%20Sector%20P%C3%ABlico%2017%20abril%202015.pdf>). El 13 de octubre de 2015 se publicó el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y, tras culminarse la fase previa, se está a la espera del preceptivo dictamen del Consejo de Estado, no emitido a la fecha de esta nota.

de las nuevas Cámaras el 13 de enero de 2016 y las dificultades de conformación de un nuevo Gobierno imposibilita la cabal tramitación parlamentaria en tiempo y forma de un proyecto normativo de tal envergadura antes del 18 de abril de 2016.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, introduce expresamente, en su disposición final tercera y con la que se modifica la Ley 50/1997, del Gobierno, la posibilidad de que el Consejo de Ministros acuerde la tramitación de urgencia de anteproyectos legislativos en la fase gubernamental precisamente cuando sea necesario para atender a los plazos exigidos por el Derecho de la Unión Europea, pero la previsión llega tarde para las Directivas de contratación porque no estará en vigor hasta octubre de 2016³.

Al margen, en fin, de los eventuales procedimientos por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea (art. 258 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante "TFUE"), el propio Derecho europeo ha arbitrado desde sus orígenes los mecanismos necesarios para evitar que un retraso en la transposición por parte del Estado entorpeciera la armonización necesaria para el mercado interior, frustrara su efecto útil y causara perjuicios a los ciudadanos. Así, se ha admitido que, bajo determinadas circunstancias, las Directivas desplegaran un efecto directo del que, *a priori*, carecen (art. 288 TFUE).

(ii) El efecto directo de la Directiva de contratos públicos

En una prolífica jurisprudencia del ahora Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante "TJUE") que arranca de las, por todas, SSTJCE *Franz Grad* de 6 de octubre de 1970 y *Becker* de 19 de enero de 1982 ó STJCE *Beentjies* de 20 de septiembre de 1988 para contratos públicos⁴, se ha reconocido insistentemente que las Directivas tienen efectos directos exigibles siempre que se den una serie de circunstancias acumulativas. Son las siguientes:

- a) Tiene que haber *expirado el periodo de transposición* de la Directiva y tiene que darse la circunstancia de que el Estado no haya transpuesto todavía, como sucederá, previsiblemente, a partir del 18 de abril de 2016 en España. El recurso a la eficacia directa comporta entonces un cierto efecto sancionador para el Estado rezagado que, por esa misma razón, se extiende a los supuestos en los que el Estado haya transpuesto en tiempo, pero no en forma, pues lo ha hecho de modo incorrecto o insuficiente.

³ La misma Ley 40/2015, de 1 de octubre, modifica parcialmente, en su disposición final novena, aspectos puntuales del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante "TRLCSPP": en esencia, las prohibiciones de contratar, incluida la debida al incumplimiento de cota de reserva para personas con discapacidad y los efectos de una declaración de prohibición; la instauración de un nuevo proceso de adjudicación en función del responsable de su resolución en concesión de obras ó la creación de una Oficina Nacional de Evaluación. Pues bien, al margen del reto que para la seguridad jurídica comporta este tipo de técnica legislativa de "barrido", lo cierto es que esta previsión legal no puede considerarse en modo alguno transposición de Directiva a los efectos requeridos por el Derecho europeo y, de hecho, ni siquiera se identifica como acto de transposición en la Exposición de Motivos de la norma, tal como exige el mismo Derecho europeo (art. 90.6 Directiva 2014/24/CE).

⁴ A. Colabianchi, "Direttive comunitarie sugli appalti: efficacia diretta per la pubblica amministrazione", *Giurisprudenza Civile*, 1990. Vol. I, pág 8 y ss.

- b) Tiene que tratarse de un *mandato imperativo o incondicionado* para el Estado, sin que confiera a los Estados excepciones a las que aferrarse, modulaciones que realizar o márgenes que apreciar⁵.

El contenido, además, tiene que ser *suficientemente claro y preciso* en el sentido de permitir definir al aplicador los términos, sentido y alcance del derecho que reconoce o el deber que impone.

- c) Tiene que dirimirse en el seno de una *relación vertical unidireccional* en la que sea el privado quien exige la aplicación de la Directiva al Estado, en el sentido amplio de poder público, sin que quepa que sean las autoridades las que pretendan aplicar o exigir una Directiva no transpuesta o transpuesta incorrectamente a un particular. En pocas palabras, los particulares pueden beneficiarse del efecto útil de la Directiva, pero están protegidos frente a un contenido que eventualmente no le resulte tan beneficioso

La STJUE *Portgás*, de 12 de diciembre de 2013, por su parte, confirmó, con carácter general, los límites a que las autoridades nacionales exijan a las empresas privadas el cumplimiento de Directivas no adaptadas al ordenamiento nacional, o adaptadas incorrectamente, incluso cuando se trata a su vez de una empresa que, por ser concesionario exclusivo de un servicio de interés público, se halle en el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva (sea, en fin, poder adjudicador)⁶.

Tampoco es posible, por lo demás, reivindicar la eficacia directa de las Directivas en el cauce de una relación horizontal entre particulares (SSTJCE *Marleasing* de 13 de noviembre de 199; *Francovich* de 19 de noviembre de 1991 ó *Faccini Dori* de 14 de julio de 1994).

En el ámbito de la contratación pública hay que tener en cuenta, de un lado, que la noción de autoridad pública a la que verticalmente un particular puede exigir la aplicación de la Directiva se refiere, tanto a cualquier entidad adjudicadora o autoridad administrativa, como a las instituciones de control (sean tribunales administrativos especiales de recursos en materia

⁵ En cuanto a la presentación electrónica de las ofertas prevista en el art. 22.1 de la Directiva de contratos, el propio art. 90. 2 concede a los Estados la facultad de ampliar el periodo de trasposición hasta el 18 de abril de 2018, permitiéndole mientras tanto elegir entre medios electrónicos, correo postal o cualquier otro medio apropiado, fax o una combinación de todos ellos.

Del mismo modo, y el lógica consecuencia con el ajuste de tiempos para la implementación de los procedimientos electrónicos de contratación, se permite a los Estados que prolonguen el periodo de trasposición hasta esa misma fecha, 18 de octubre de 2019, la regulación sobre presentación electrónica exclusiva del Documento europeo único de contratación (art. 59.2 en relación con art. 90. 3 de la Directiva de contratos); o sobre la exención de presentar documentación justificativa conferida a los operadores económicos cuando los poderes adjudicadores pueden obtener la información consultando bases de datos gratuitas (art. 59.3 en relación con art. 90.4 de la Directiva de contratos); o sobre la posibilidad de exigir principalmente certificados o modelos de pruebas documentales a los operadores económicos incluidos en e-Certis (art 61.2 en relación con art. 90.5 de idéntica Directiva de contratos).

⁶ De tal modo que sólo admite la exigibilidad directa de obligaciones derivadas de la Directiva cuando, en la tesitura descrita, la empresa privada goza de facultades exorbitantes en comparación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

contractual sean jueces y tribunales)⁷. La STJUE *Koppensteiner* de 2 de junio de 2005, precisamente, refuerza el papel de los órganos de recursos contractuales en la aplicación directa e inmediata de contenidos normativos de las Directivas no transpuestas o transpuestas incorrectamente.

Serán por tanto los mismos órganos de contratación quienes deban realizar el contenido de las Directivas reivindicado por los particulares que siempre podrán, además, recabar en los tribunales, sean especiales sean ordinarios, los aspectos directamente aplicables de las Directivas.

En el ámbito de las compras públicas es, por lo demás, relativamente frecuente que otro operador económico pueda verse afectado por la decisión de aplicar directamente la Directiva de contratos públicos a una empresa que lo reivindica frente al poder adjudicador o frente a los tribunales. Este *efecto triangular*⁸, que se produce especialmente cuando la aplicación de la Directiva compromete la adjudicación del contrato, ha sido asumido desde, por todas, la STJCE *Fratelli Costanzo*, de 22 de junio de 1989. Y ello sin perjuicio de la vía de la reclamación de daños y perjuicios al Estado de la empresa o particular afectados negativamente por una adjudicación de contrato basada en los parámetros europeos que no han sido transpuestos por el Estado a pesar de haber expirado el plazo.

No es baladí recordar que, en estas circunstancias, la eficacia directa de la Directiva comunitaria comporta, en virtud del principio de primacía, el desplazamiento directo y automático de la normativa nacional en lo que oponga a aquella (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante “**TRLCSP**”).

(iii) Aspectos más relevantes directamente aplicables desde 18 de abril de 2016. El posible “efecto anticipación”.

Precisamente, ante la tesitura de tener que aplicar directamente el nuevo contenido del marco armonizador europeo, los propios Tribunales Administrativos de contratos han acordado recientemente la elaboración de un documento que venga a resolver o aclarar los preceptos que reunirían las condiciones necesarias de eficacia con el fin último de garantizar una interpretación uniforme en todo el territorio español⁹.

A la espera del referido documento que dote de seguridad jurídica a los operadores económicos cuando contraten con el sector público, es posible

⁷ Hernández Salguero, E., “El efecto directo de las Directivas de contratos públicos de 2014, septiembre de 2015”. *Working paper* disponible en www.obcp.es

⁸ *Vid.* los “Efectos obligatorios de las directivas para los particulares. Sentencia de 26 de septiembre de 2000, Unilever, C-443/98” en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Núm. 8, 2000, número 8, Julio/Diciembre 2000, págs. 689-706.

⁹ *IV Reunión de coordinación de Tribunales y órganos de recuso especial en materia de contratación pública*, celebrada en Madrid el 7 septiembre de 2015

señalar algunos de los contenidos más relevantes susceptibles de ser aplicados directamente a partir del 18 de abril de 2016.

Criterios de participación y previos

La Directiva 2014/24/UE suprime el requisito de que los licitadores presenten oferta indicativas en los *sistemas dinámicos de adquisición* de modo que, en virtud de su art. 34, ahora tienen derecho a participar en él siempre que se presenten la solicitud de participación y cumplan los requisitos de selección establecidos por el poder adjudicador.

Desde una perspectiva más general, los operadores van a poder ofertar su asesoramiento como expertos o como participantes en el mercado de cara a propiciar que el poder adjudicador lo tenga en cuenta como "consultas preliminares de mercado". El art. 40 de la Directiva 2014/24/UE confiere un cauce administrativo y formal a lo que hasta ahora se venían haciendo de forma informal, quedando así garantizada la ulterior participación del operador como candidato o licitador, en los términos previstos en el art. 41.

Criterios de selección del contratista

La nueva Directiva reinterpreta los antiguos criterios de habilitación; solvencia económica y financiera; y capacidad técnica y profesional requeridos para la selección del contratista incluyendo algunas modulaciones que serán directamente aplicables a los licitadores antes de su transposición efectiva al Derecho nacional.

- o Así, por ejemplo, cuando para acreditar la solvencia económica se exija un volumen de negocios mínimo anual, éste *"no podrá exceder el del doble del valor estimado del contrato, salvo casos debidamente justificados"* (art. 58.3 párrafo 2 Directiva 24/2014). Del mismo modo, se aplicaría la presunción en favor de la acreditación de la solvencia económica consagrada en el mismo precepto, de acuerdo con la cual *"una ratio positiva que muestre niveles superiores de activo que de pasivo ofrece pruebas adicionales de que la capacidad financiera de los operadores económicos es suficiente"* ¹⁰.
- o También podrán beneficiarse los operadores del régimen de simplificación administrativa introducido por la armonización europea.

Así, el uso del documento europeo único de contratación al que se refiere el art. 59 de la Directiva (que establece la Comisión europea) servirá al licitador para acreditar que no se encuentra en ninguna de las causas de exclusión, que cumple con los criterios de selección y, en su

¹⁰ En el mismo sentido, Gimeno Feliu J. M^a, "Los efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de contratos públicos. La Directiva de concesiones", 2015, disponible en www.obcp.es.

caso, con los requisitos de invitado a participar; y todo ello sin perjuicio del deber posterior de acreditación efectiva. Téngase en cuenta que el DOUE L3, de 6 de enero de 2016, ha publicado el formulario normalizado de dicho documento europeo de contratación pública¹¹.

En este supuesto, es conveniente resaltar que las previsiones comunitarias refuerzan lo ya incorporado a la normativa nacional por medio de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que incluyó la conocida como "*declaración responsable*" en el art. 146.4 del TRLCSP. En sintonía con la normativa europea este tipo de medidas favorece, sin duda, el acceso a la contratación pública de las PYMES.

- o A la vista de la mención a las conocidas como '*etiquetas sociales*' efectuada por la Directiva 2014/24/UE en su art. 43, refiriéndolas no ya sólo, como hasta ahora, a las características medioambientales sino, con más amplitud a "*las características específicas de tipo medioambiental, social u otro*", su empleo será posible por parte de los licitadores como "medio de prueba".

Criterios de adjudicación del contrato

Una de las principales novedades de las Directivas de 2014 es que obligan a que la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deba determinarse sobre la base del precio o coste, pero utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste eficacia "*como el cálculo del coste del ciclo de vida (...) y podrá incluir la mejor relación calidad precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto público de que se trate*" (art. 67 Directiva 24/2014/UE).

- o Si bien la principal dificultad que ofrece este aspecto para determinar su exigibilidad directa por los operadores es el carácter no exhaustivo, y por tanto, poco claro y preciso, del elenco de supuestos que a título de ejemplo contiene la Directiva para ilustrar qué puede entenderse por *aspecto cualitativo, medioambiental o social* (la calidad, incluidas características estéticas, accesibilidad, características innovadores y de comercialización; servicio posventa, asistencia técnica o condiciones de entrega), lo cierto es que su filosofía podría reconducirse, en cierta manera, a lo ya reglamentado en el TRLCSP (art. 150 y concordantes), por aplicación del valor interpretativo o indirecto de la Directiva que, en su caso, lleven a cabo sean los poderes adjudicadores sea los tribunales y que también propende, en última instancia, a la realización del efecto útil del Derecho europeo.
- o Mención aparte merece la más prolija definición de qué ha de entenderse por "*coste del ciclo de vida*" contenida en el art. 68 de la

¹¹ Se puede consultar [aquí](#).

Directiva y que, en la medida que cuenta con ciertos parámetros estandarizados para su cálculo, debe reputarse directamente aplicable y, por tanto, exigible por los licitadores a los poderes públicos contratantes en la valoración de su oferta. Entre ellos se toma en consideración el coste de adquisición; el coste de utilización incluido el consumo de energía o de otros recursos; los costes de mantenimiento; los costes de final de vida tales como de recogida y reciclado; los costes imputados a externalidades medioambientales; etc.

Como ya hemos visto, el momento a partir del cual puedan producir este efecto se vincula, con carácter general, a la fecha de finalización del periodo de transposición de las Directivas y, por tanto, hay que repetir, el 18 de abril de 2016.

Sin embargo, el TJUE (*STJUE Manglod* de 8 de marzo de 2012) tiende a reconocer una cierta anticipación de los efectos, aunque normalmente sólo por la vía indirecta, de las Directivas cuando el Estado con su acción (u omisión) pone en peligro el efecto útil de las mismas en el periodo transitorio. De modo que este llamado "efecto anticipación" adelanta las posibilidades de aplicación de la Directiva por las autoridades nacionales desde el mismo momento que se constate una situación como la actual en España, debida a la disolución de las Cámaras, en que es claro y manifiesto que no va a poder realizarse en tiempo y forma la adecuada transposición.

(iv) Aspectos necesitados de transposición después del 18 de abril de 2016.

Otras tantas novedades del marco armonizador europeo van a tener que esperar a ser transpuestas por el legislador nacional, bien por no ser claras y precisas, bien por conferir al Estado un margen de apreciación, bien por afectar a decisiones de los poderes públicos que no pueden ser impuestas a particulares.

La *elección del procedimiento* de adjudicación entre el nuevo abanico de opciones brindado en Europa, que amplía el espectro de supuestos en los en la práctica se puede acudir al procedimiento negociado (art. 29 Directiva), al diálogo competitivo (art. 30) o incluso al procedimiento restringido (art. 28) en lugar de someterse a las prescripciones del procedimiento abierto, han de concretarse necesariamente por el legislador nacional. La elección del procedimiento por el poder adjudicador fundamentada en la Directiva 2014/24/UE podría comportar lesión para los derechos de eventuales licitadores y, por ello, debe reputarse prohibida y sometida a la legislación española¹².

Las reglas de primacía y eficacia del Derecho europeo y nacional sólo permiten, en estos casos, la eficacia indirecta propia de la interpretación conforme al Derecho europeo de las normas nacionales que, sin embargo, no abarcaría la *reducción generalizada de los plazos mínimos para la recepción de ofertas* que prevé la

¹² Vid. no sin cierta contradicción, Serrano Chamizo, J. "El efecto directo de las directivas de contratación pública 2014" en *VI Seminario de contratación pública: nuevos escenarios, 16 a 18 de septiembre de 2015*, disponible en www.obcp.es

Directiva en relación con el procedimiento abreviado (de 52 días a 35) ó el procedimiento restringido (de 37 días a 30), respectivamente en sus arts. 26 y 28; ni tampoco la obligación de sustituir el todavía vigente procedimiento abierto por el *restringido bajo el sistema dinámico de adquisición* (art. 34 Directiva).

Algo parecido sucede con la relativa ampliación del haz de *contratos excluidos* (art. 4 Directiva) o la aplicación del *régimen específico para los servicios sociales y otros servicios específicos* (como los educativos, sanitarios, culturales, o incluso hostelería, restauración y jurídicos que se contemplan en el Anexo XIV, en relación con el art. 74 Directiva) o incluso las novedades atinentes a la *asociación para la innovación* (art. 31 Directiva).

Del mismo modo, el mandato de que se amplíe la lista de operadores o personas que pueda considerarse como *parte interesada* (no necesariamente legitimada) al que hace referencia la Directiva 2014/24/UE para la *interposición del recurso especial*, no sólo no es aplicable directamente por hallarse en la parte dispositiva de la misma (Considerando 123) sino que, por su propia naturaleza, requiere de la acción del legislador español o, en su defecto, de la interpretación de los jueces de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (o en la norma que la sustituya en 2016, esto es, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público)..

Idéntica plasmación y concreción por el legislador español requieren disposiciones más específicas y puntuales incluidas como novedad en la Directiva europea siempre que los poderes públicos quieran aplicarlas a los operadores particulares. Se trataría, por ejemplo, de la posibilidad de que se prevea el *pago directo a los subcontratistas* por parte de la Administración contratante (art. 71.3 Directiva) o la obligación de excluir la *oferta anormalmente baja* por razones vinculadas con el incumplimiento de las "*obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral*" (contenidas en un breve elenco de 12 tratados internacionales, según el Anexo 10 al que se refiere el art. 18.2 en conexión con el art. 69.3).

En relación con los *umbrales* parece dudoso que la Administración pueda imponerlos a los particulares directamente pero a los privados les queda abierta la posibilidad, que habría de examinarse caso a caso, de explorar la impugnación de los pliegos amoldados a los umbrales antiguos para demandar la eficacia directa de unos parámetros, como los contemplados en las nuevas Directivas, que en todo caso confieren un notable margen de apreciación y concreción a los Estados, dentro de las horquillas que en todo caso marca la Unión Europea.

CONCLUSIONES

1. El 18 de abril de 2016 habrá finalizado el periodo de transposición de las Directivas de contratos públicos aprobadas en 2014. La disolución de las Cámaras por la convocatoria electoral, y los resultados en términos de dificultades de conformación de Gobierno, conducen a un escenario de

tiempos en las que no parece posible jurídicamente, aprobar primero, y tramitar después, el correspondiente Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, que está hoy detenido en la fase previa de consultas e informes.

2. A partir de esta fecha límite, las Directivas de contratos desplegarán efectos directos siempre que sean los operadores económicos los que las reivindiquen frente al poder adjudicador, y no a la inversa, y siempre que, además, se trate de contenidos con un nivel adecuado de claridad y precisión que no comporten mandatos condicionados a los Estados.

De entre todas las disposiciones comunitarias de las que es predicable este efecto destacan aquellos que comportan una simplificación de cargas administrativas (documento único europeo) o permiten valorar en la adjudicación criterios novedosos como el coste del ciclo de la vida.

3. *Sensu contrario*, son identificables una serie de preceptos cuya aplicación está vedada hasta que no haya transposición en la medida en que entrañan una aplicación vertical inversa (del poder adjudicador frente a los operadores económicos) de carácter limitativo o restrictivo para uno o varios de los licitadores reales o potenciales. Son todas las relativas a la elección del procedimiento y la reducción de facto de supuestos donde deja de operar como regla el procedimiento abierto; las de reducción de plazos mínimos de presentación de ofertas; la aplicación del régimen específico para contratos sociales y específicos o las relativas a la obligación directa de excluir ofertas anormales que comporten violación de standard internacional en materia medioambiental o laboral.
4. En paralelo, las limitaciones a la eficacia directa de la Directiva pueden tratar de paliarse con el deber de interpretación conforme al Derecho de la Unión Europea el TRLCSP. Con rotundidad a partir del 18 de abril de 2016 y compatibilizando la aplicación de la norma española con el objetivo de evitar frustrar el efecto de la comunitaria hasta entonces.